

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL CUAL, CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 108 FRACCIÓN XXXVIII DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 10 DE MARZO DE 2016 SOBRE LA POSTULACIÓN SIMULTÁNEA DE CANDIDATOS.

ANTECEDENTES

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo posterior Constitución Local); y después, el primero de julio del mismo año, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo posterior Código Electoral). Mismo que fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.
- III El dos de septiembre del presente año, por acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como INE/CG814/2015, se designó como Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, por un periodo de siete años designado como Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz;

Juan Manuel Vázquez Barajas, consejeros electorales por un periodo de seis años; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, consejeros electorales por un periodo de tres años; mismos que rindieron protesta el día cuatro siguiente.

- IV** En sesión solemne de nueve de noviembre, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, (en lo subsecuente OPLE) quedó formalmente instalado; dando inicio al proceso electoral 2015-2016 para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo del Estado y del Congreso Local.
- V** El cinco de febrero de dos mil dieciséis el Consejo General de este OPLE, emitió el acuerdo A42/OPLE/VER/CG/05/02/2016 por el que con base en la atribución que le otorga la fracción XXXVIII del artículo 108 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contesta la consulta formulada por el representante del Partido Alternativa Veracruzana, relativa al límite máximo de postulaciones simultáneas a diputados por ambos principios, así como el procedimiento para la sesión de cómputo de circunscripción plurinominal en caso de que algún candidato registrado de manera simultánea resulte electo y tenga derecho a la asignación de una curul.
- VI** El diez de marzo del mismo año, el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo A69/OPLE/VER/CG/10-03-16 por el que con base en la atribución que le otorga la fracción XXXVIII del artículo 108 del código número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contesta la consulta formulada por el representante del Partido Alternativa Veracruzana, relativa a lo que sucedería en el caso de que un candidato propietario a diputado sea postulado simultáneamente para la elección de mayoría relativa y de representación proporcional, considerando que el suplente de mayoría es una persona distinta a la de representación proporcional.

VII En la sesión del Consejo General del diez de marzo de este año, el Representante Propietario del Partido Cardenista, realizó la siguiente consulta ante la mesa:

“Cuándo se habla de candidaturas simultáneas hablamos de la postulación de una persona al cargo de elección popular que puede ser por mayoría relativa o representación proporcional, esa es la base de la cual partiríamos. En la consulta, cuando se establece hasta cuántas candidaturas pueden ser presentadas de este tipo por partido político lo que quedaba en la mesa, la duda, es, si tiene que ser considerando al propietario y al suplente, ó únicamente individualizar al propietario y al suplente, es decir, hasta cuantas postulaciones matemáticamente son posibles por partido político en cualquiera de estas modalidades y, en su caso hasta cuántos distritos podrían ser, digamos considerados para poder presentar este tipo de candidaturas, hablamos de un criterio numérico básicamente, ese es el alcance de la consulta, al cual yo quisiera que desahogara el Consejo General”

“No tendremos inconveniente... el punto es el siguiente, estamos ahora los partidos políticos en los procesos internos de selección interna de candidatos, estas consultas no son recurrentes y dado que estamos ya también sobre las fechas en las cuales se van designar los propios candidatos entonces necesitamos que ellos también con certeza conozcan hasta donde (sic) cuántos de ellos podrían tener la oportunidad de participar en esta noble postulación”.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las

elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LEGIPE.

- 2 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral, y el Código; de acuerdo al Reglamento Interior del OPLE en su artículo 1, tercer párrafo.
- 3 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código.
- 4 El OPLE tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LEGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.
- 5 El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría

General y en general la estructura central del OPLE, son órganos de esta Institución que deben estar en funciones permanentemente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 del Código de la materia, y 4 del Reglamento Interior del OPLE.

- 6 En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y legalidad; así lo señalan los numerales 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 98 primer párrafo de la LEGIPE, y 99 segundo párrafo del Código Electoral; y en observancia a la jurisprudencia P./J.144/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o

de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

- 7 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones, con la de desahogar las dudas que planteen los representantes de los partidos políticos sobre la interpretación y aplicación del Código Electoral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 fracción XXXVIII, del código citado.
- 8 En concordancia con lo anterior, el artículo 2 párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo estatuido en el arábigo 14 de la Constitución Federal.
- 9 Una vez analizado el proyecto de contestación a la consulta de mérito, realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, este órgano colegiado determinó hacerla suya bajo la siguiente redacción:

TEMA PLANTEADO:

“Cuándo se habla de candidaturas simultáneas hablamos de la postulación de una persona al cargo de elección popular que puede ser por mayoría relativa o representación proporcional, esa es la base de la cual partimos. En la consulta, cuando se establece hasta cuántas candidaturas pueden ser presentadas de este tipo por partido político lo que quedaba en la mesa, la duda, es si tiene que ser considerando al propietario y al suplente, ó únicamente individualizar al propietario y al suplente, es decir, hasta cuantas postulaciones matemáticamente son posibles por partido político en cualquiera de estas modalidades y, en su caso hasta cuántos distritos podrían ser considerados para poder presentar este tipo de candidaturas, hablamos de un criterio numérico. Básicamente, ese es el alcance de la consulta, al cual yo quisiera que desahogara el Consejo General”

“No tendremos inconveniente... el punto es el siguiente, estamos ahora los partidos políticos en los procesos internos de selección interna de candidatos, estas consultas no son recurrentes y dado que estamos ya también sobre las fechas en las cuales se van designar los propios candidatos entonces necesitamos que ellos también con certeza conozcan hasta donde (sic) cuántos ellos podrían tener la oportunidad de participar en esta noble postulación”.

PERSONALIDAD:

El ciudadano José Arturo Vargas Fernández tiene reconocida la personalidad como representante propietario del Partido Político Estatal Cardenista, en términos del documento que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE y formula la presente consulta de acuerdo al artículo 108, fracción XXXVIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz (en lo sucesivo Código Electoral).

COMPETENCIA

El OPLE es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el estado; cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, es competente para conocer y contestar la presente consulta, de acuerdo al artículo 66, apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y 99, 101, fracción I y 108, fracción XXXVIII del Código Electoral. Las autoridades electorales, entre ellas, el OPLE serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia P./J 144/2005, citada con antelación.

DESAHOGO DE LA CONSULTA

Determinado que el Representante del Partido Cardenista tiene personalidad para formular la presente consulta y que el Consejo General del OPLE es el órgano encargado de desahogar las dudas planteadas por los representantes de los partidos políticos, relativas a la interpretación y aplicación del Código Electoral, como es el presente caso, procede su desahogo en los términos siguientes:

En primer término es de citar que el Partido Alternativa Veracruzana realizó una consulta a este Organismo Electoral, tocante al tema de registros simultáneos al cual recayó el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave A42/OPLE/VER/CG/05-02-16, *“por el cual con base en la atribución que le otorga la fracción XXXVIII del artículo 108 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contesta la consulta formulada por el representante del Partido Alternativa Veracruzana, relativa al límite máximo de postulaciones simultáneas a diputados por ambos principios, así como el procedimiento para la sesión de cómputo de circunscripción plurinominal en caso de que algún candidato registrado de manera simultánea resulte electo y tenga derecho a la asignación de una curul”*. En cuyo contenido se concluyó lo siguiente:

“PRIMERA. *Es procedente el registro simultáneo de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz.*

SEGUNDA. *El número máximo de registros simultáneos de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, será hasta de seis fórmulas.*

TERCERA. *El procedimiento para la asignación de diputados, será el establecido en el numeral 250 del Código Electoral, con la única salvedad de que si una fórmula simultánea de candidatos por ambos principios, ha obtenido el triunfo de mayoría relativa, tanto el propietario como el suplente,*

estarán impedidos para participar en la asignación de representación proporcional, permitiendo con ello, el corrimiento respectivo a la fórmula que le corresponda del mismo género. Remítase a la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para los efectos legales procedentes”.

De igual forma, el diez de este mes y año, el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral emitió el acuerdo A69/OPLE/VER/CG/10-03-16, por el cual con base en la atribución que le otorga la fracción XXXVIII del artículo 108 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contesta la consulta formulada por el representante del Partido Alternativa Veracruzana, *“relativa a lo que sucedería en el caso de que un candidato propietario a diputado sea postulado simultáneamente para la elección de mayoría relativa y de representación proporcional, considerando que el suplente de mayoría es una persona distinta a la de representación proporcional”*; en el cual concluye:

“PRIMERA. *En el caso, de que un candidato a diputado propietario que ha sido registrado de manera simultánea por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, tenga derecho a ocupar una curul en el Congreso del Estado de Veracruz por ambos principios, renuncie a la posición de representación proporcional, este lugar será ocupado por el suplente de la fórmula por ese mismo principio de representación proporcional. Remítase a la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para los efectos legales procedentes”.*

Ahora bien, con base en las consideraciones anteriores podemos advertir que este órgano colegiado ha determinado que el número máximo de registros simultáneos de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, será hasta de seis fórmulas. Y que en el caso, de que un candidato a diputado que haya sido registrado de manera

simultánea por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, tenga derecho a ocupar una curul en el Congreso del Estado de Veracruz por ambos principios, renuncie a la posición de representación proporcional, este lugar será ocupado por el suplente de la fórmula por ese mismo principio de representación proporcional.

De la consulta formulada por el representante propietario del partido Cardenista, se desprende entre sus cuestionamientos lo siguiente: *“hasta cuántos distritos podrían ser considerados para poder presentar este tipo de candidaturas, hablamos de un criterio numérico.”* El representante propietario se refiere a las candidaturas simultáneas; y en este sentido y atendiendo a lo establecido en el Acuerdo A42/OPLE/VER/CG/05/02/2016, se tiene que por registro simultáneo debe entenderse que por fórmula, no implica necesariamente que sus integrantes sean las mismas personas, ni en los mismos puestos de propietarios y suplentes, esto es cada partido político podrá registrar hasta seis postulaciones, por el principio de mayoría relativa lo que de suyo conlleva, que estas seis postulaciones corresponden a seis distritos diferentes.

En un segundo planteamiento, el representante del Partido Cardenista cuestiona lo siguiente: *“y dado que estamos ya también sobre las fechas en las cuales se van a designar los propios candidatos, entonces necesitamos que ellos también con certeza conozcan hasta donde (sic) cuántos de ellos podrían tener la oportunidad de participar en esta noble postulación.”*

Al respecto, es dable hacer referencia a que si bien el partido político puede postular candidaturas simultáneas en seis distritos electorales, esto implica que se trata de seis registros simultáneos distintos entre sí, toda vez que por el principio de mayoría relativa sólo podrá participar una persona una sola vez por distrito uninominal como propietario o suplente, y a su vez en una

posición de la lista de representación proporcional también como propietario o suplente.

Acto seguido, se procede a atender el planteamiento primordial del representante del Partido Cardenista: *“hasta cuántas candidaturas pueden ser presentadas de este tipo por partido político lo que quedaba en la mesa, la duda, es si tiene que ser considerando al propietario y al suplente, ó únicamente individualizar al propietario y al suplente, es decir, hasta cuantas postulaciones matemáticamente son posibles por partido político en cualquiera de estas modalidades”*.

La simultaneidad referida deberá entenderse desde el momento en que un candidato es registrado por el de mayoría relativa, y que a su vez sea registrado como candidato en la lista por el principio de representación proporcional, independientemente si se trata de propietario o suplente.

Los partidos políticos, podrán postular candidatos registrados en fórmulas por el principio de mayoría relativa en los treinta distritos en que para tal efecto se divide el Estado, y de forma simultánea podrán repetir la postulación de uno o ambos candidatos de sólo seis fórmulas registradas por el principio de mayoría relativa, en la integración de las fórmulas de su lista de representación proporcional, bajo las modalidades que se ilustre a continuación:

DISTRITO ELECTORAL (EJEMPLO)	POSICIÓN EN LA FÓRMULA	PRINCIPIO MAYORÍA RELATIVA	PRINCIPIO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	NO. LISTA DE RP	NO. DE FÓRMULA SIMULTÁNEA
XALAPA	PROPIETARIO SUPLENTE	A ← → A B ← → B	A B	(No. Lista 5)	1
PEROTE	PROPIETARIO SUPLENTE	C ← → C D	C E	(No. Lista 1)	2
CÓRDOBA	PROPIETARIO SUPLENTE	F ← → H G	H F	(No. Lista 10)	3

DISTRITO ELECTORAL (EJEMPLO)	POSICIÓN EN LA FÓRMULA	PRINCIPIO MAYORÍA RELATIVA	PRINCIPIO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	NO. LISTA DE RP	NO. DE FÓRMULA SIMULTÁNEA
TUXPAN	PROPIETARIO SUPLENTE	I J	J K	(No. Lista 7)	4
VERACRUZ	PROPIETARIO SUPLENTE	L M	M L	(No. Lista 3)	5
MISANTLA	PROPIETARIO SUPLENTE	O P	Q P	(No. Lista 11)	6

Cada partido político podrá presentar hasta seis postulaciones simultáneas, es decir, hasta en seis distritos electorales; éstas pueden estar conformadas como se mostró en el cuadro anterior.

CONCLUSIÓN

PRIMERA. Los partidos políticos podrán postular candidatos de las fórmulas registradas en solo seis distritos, en la integración de seis fórmulas de su lista de representación proporcional.

- 10** La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108, del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la Ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b), Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 7, 98 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 párrafo segundo, 99, 101, 108 fracción XXXIII, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el artículo 8, fracción I y XXII de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 tercer párrafo y 4 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; Jurisprudencia P./J.144/2005. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se contesta la consulta formulada en la Sesión Extraordinaria del 10 de marzo de 2016 sobre la postulación simultánea de candidatos, en términos del Considerando 9, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral.

TERCERO. Notifíquese al Partido Cardenista.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES